

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2659

17 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 260-A a la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de tipificar como delito grave de cuarto grado la alteración, por parte de funcionarios públicos, de las estadísticas de cualquier organismo gubernamental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Superintendente de la Policía expulsó de dicho Cuerpo a tres altos funcionarios por haber impartido instrucciones a sus subalternos para alterar las estadísticas sobre incidencia criminal en las áreas policiacas donde se desempeñaban.

Por su parte, el Departamento de Justicia había hecho su propia investigación sobre los hechos alegados, pero determinó que no se había constituido delito alguno por no encontrarse tipificada como tal la acción de alterar o manipular estadísticas gubernamentales. A tales efectos, la única fuente donde se establecían las faltas que pudieran dar lugar a una sanción disciplinaria era el Reglamento de Personal de la Policía.

Aunque entendemos que la acción tomada por el Superintendente es la correcta dentro de las circunstancias particulares del caso, de la misma manera somos de la opinión de que la manipulación, supresión o alteración de estadísticas por parte de funcionarios públicos, con la intención de engañar o defraudar para reflejar otra realidad que no sea la verdadera, constituye una conducta reprobable y dañina por demás que mina la confianza de los ciudadanos en su gobierno. Por tal motivo, entendemos que dicha conducta, grave y lesiva, debe constituir delito.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico establece que no puede instarse acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito,

ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. En ese sentido, no puede imputarse responsabilidad a una persona si el estado no ha establecido cuál es la conducta que se quiere proscribir.

Por los motivos que anteceden, se enmienda el Código Penal de Puerto Rico para dejar meridianamente establecido que todo funcionario público que con la intención defraudar manipule, suprima o altere estadísticas relacionadas a la función de cualquier organismo gubernamental, incluyendo los municipios, incurrirá en delito. La pena a imponerse será la correspondiente a la de delito grave de cuarto grado.

Con esta medida, esta Asamblea Legislativa pretende devolverle la confianza a nuestro Pueblo en relación a la pureza con que se conducen los asuntos públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un Artículo 260-A a la Ley Núm. 149-2004, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 260.- Alteración o mutilación de propiedad. Todo funcionario o empleado
4 público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente,
5 documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte
6 papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte,
7 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

8 Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal podrá
9 también imponer la pena de restitución.

10 *Artículo 260-A.- Alteración de estadísticas gubernamentales.*

11 *Todo funcionario público que con la intención defraudar manipule, suprima o altere*
12 *estadísticas relacionadas a la función de cualquier organismo gubernamental, incluyendo los*
13 *municipios, incurrirá en delito grave de cuarto grado.*

14 Artículo 261.- Certificaciones falsas...”

1 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.